



REGLAS DE OPERACIÓN DEL COMITÉ PARA EL SEGUIMIENTO DEL DESEMPEÑO DEL ADMINISTRADOR CAUTELAR DE INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE

La Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su Centésima Vigésima Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el 28 de junio de 2016, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción XXVI, de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y 1 y 7 del Estatuto Orgánico del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, y

CONSIDERANDO

Que el 10 de enero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para regular las Agrupaciones Financieras", el cual tuvo por objeto, entre otros, modificar el marco jurídico de actuación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y otorgarle nuevas atribuciones.

Que de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Instituciones de Crédito, compete a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con acuerdo de su Órgano de Gobierno, en protección de los intereses del público ahorrador y acreedores de una institución de banca múltiple, declarar como medida cautelar la intervención de ésta cuando: i) en el transcurso de un mes, el índice de capitalización de dicha institución disminuya de un nivel igual o superior al requerido conforme a lo establecido en el artículo 50 de la propia Ley, a un nivel igual o inferior al requerimiento mínimo de capital fundamental establecido conforme al citado artículo y las disposiciones que de él emanen, salvo en los casos en que la Junta de Gobierno haya determinado el pago de obligaciones garantizadas o la transferencia de activos y pasivos conforme a lo señalado en el inciso b) de la fracción II del artículo 148 de la LIC, en los cuales se aplicará lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 29 Bis de la misma Ley; ii) la institución de que se trate incurra en la causal de revocación a que se refiere la fracción V del artículo 28 de la referida Ley, y la propia institución no opere bajo el régimen de operación condicionada a que se refiere el artículo 29 Bis 2 de la LIC, o iii) se presente algún supuesto de incumplimiento de obligaciones de pago por falta de liquidez, previstos en la fracción VI, del artículo 28 de la referida Ley, y, a juicio del Comité de Estabilidad Bancaria, la institución de que se trate pudiera tener implicaciones sistémicas.

Que en adición a lo antes señalado, el artículo 129 de la Ley de Instituciones de Crédito también establece que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá declarar la intervención de una institución de banca múltiple, cuando a su juicio existan irregularidades de cualquier género que puedan afectar su estabilidad y solvencia, y pongan en peligro los intereses del público o de los acreedores de dicha institución.

Que en términos de lo dispuesto por el citado artículo 129 de la Ley de Instituciones de Crédito, derivado de la declaración de intervención de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario designará a la persona que fungirá como administrador cautelar de una institución de banca múltiple.



INSTITUTO
PARA LA
PROTECCIÓN
AL AHORRO
BANCARIO

Que conforme a lo establecido por el artículo 130 de la Ley de Instituciones de Crédito, la propia Junta de Gobierno designará al administrador cautelar siempre que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario otorgue un apoyo financiero a la institución de que se trate, en términos de lo dispuesto por el Apartado B de la Sección Primera, del Capítulo II, del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.

Que en términos de los artículos 131 y 133 de la Ley de Instituciones de Crédito, el administrador cautelar se constituirá como administrador único de la institución de que se trate, sustituyendo al consejo de administración, así como a la asamblea de accionistas en aquellos supuestos en que el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales de las acciones de dicha institución no corresponda al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, y deberá cumplir las funciones y actividades que establece la propia ley.

Que en términos del artículo 134 de la Ley de Instituciones de Crédito, en ningún caso el administrador cautelar quedará supeditado en su actuación a las resoluciones que hubiese adoptado el consejo de administración de la institución de banca múltiple de que se trate. Tratándose de resoluciones de la asamblea de accionistas, sólo quedará supeditado a aquéllas que se adopten cuando el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales de las acciones de la propia institución corresponda mayoritariamente al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Que de conformidad con los artículos 19, fracción VIII; 21, fracción XVIII y 23, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, la Dirección General de Resoluciones Bancarias dará seguimiento al desempeño del administrador cautelar coordinando la participación de las Direcciones Generales de Administración y Seguimiento de Activos y Jurídica de Protección al Ahorro y demás unidades administrativas competentes.

Que la administración del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considera que adicionalmente a la supervisión al desempeño del Administrador Cautelar que las unidades administrativas llevan a cabo, de conformidad con las atribuciones que el Estatuto Orgánico del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario les confiere, es necesario contar con las presentes Reglas de Operación de un comité para su seguimiento.

Que en virtud de lo anterior, la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ha tenido a bien aprobar las siguientes:

REGLAS DE OPERACIÓN DEL COMITÉ PARA EL SEGUIMIENTO DEL DESEMPEÑO DEL ADMINISTRADOR CAUTELAR DE INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE

PRIMERA. OBJETO

Las presentes Reglas de Operación tienen por objeto establecer los términos que se deberán observar en la integración y operación del Comité para el seguimiento del desempeño del Administrador Cautelar de Instituciones de Banca Múltiple.



SEGUNDA.- DEFINICIONES

Para efectos de estas Reglas, los términos utilizados con letra inicial mayúscula, en singular o plural, tendrán el significado siguiente:

- I. Administrador Cautelar: A la persona física o moral designada por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito.
- II. Comité: Al Comité para el seguimiento del desempeño del Administrador Cautelar de Instituciones de Banca Múltiple, órgano coadyuvante de la Secretaría Ejecutiva del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, constituido para el seguimiento del desempeño del Administrador Cautelar.
- III. Consejo Consultivo: Al consejo integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas, designadas por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para apoyar a la Administración Cautelar de conformidad con el artículo 138 de la Ley de Instituciones de Crédito.
- IV. Estatuto Orgánico: Al Estatuto Orgánico del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2014, reformado mediante Acuerdos publicados en el mismo Órgano de Difusión el 26 de febrero de 2015 y el 15 de marzo de 2016.
- V. Dictamen: Al documento que deberá ser elaborado por el Administrador Cautelar, conforme a lo establecido en los "*Lineamientos de carácter general que establecen los elementos que deberá contener el dictamen del administrador cautelar a que se refiere el artículo 130 de la Ley de Instituciones de Crédito*" aprobados por la Junta de Gobierno del Instituto en su Centésima Décima Sesión Ordinaria, celebrada el 15 de abril de 2014.
- VI. Informe de Gestión: Al documento que deberá ser elaborado por el Administrador Cautelar de manera periódica, de conformidad con el artículo 131, fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, relativo a la situación financiera de la Institución, así como de su operación administrativa y su posible resolución.
- VII. Institución: A la institución de banca múltiple que:
 - a) se encuentre intervenida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme a lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Instituciones de Crédito, o



INSTITUTO
PARA LA
PROTECCIÓN
AL AHORRO
BANCARIO

b) que hubiere recibido un apoyo financiero o un crédito por parte del IPAB, de conformidad con lo establecido en los artículos 151 y 156 de la Ley de Instituciones de Crédito, respectivamente.

- VIII. IPAB Instituto: o Al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.
- IX. Junta de Gobierno: A la Junta de Gobierno del Instituto.
- X. LIC: A la Ley de Instituciones de Crédito.
- XI. Presupuesto: A la estimación de los ingresos y gastos que formulará el Administrador Cautelar para la consecución de los objetivos de la Administración Cautelar de conformidad con el artículo 131, fracción III, de la LIC.
- XII. Unidad Administrativa: A las áreas del Instituto que cuentan con atribuciones conforme al Estatuto Orgánico.

TERCERA.- INTEGRACIÓN DEL COMITÉ

A. Serán miembros del Comité

El Comité estará integrado por el Presidente y ocho vocales con sus respectivos suplentes, en el entendido de que su designación será en atención al cargo que ocupan y a las atribuciones conferidas en el Estatuto Orgánico del Instituto, por lo que cualquier cambio de nomenclatura de los cargos, deberá ser informado por escrito al Secretario del Comité por la unidad administrativa correspondiente.

- I. Presidente: El titular de la Secretaría Adjunta de Protección al Ahorro Bancario;
- II. Vocal: El titular de la Secretaría Adjunta Jurídica;
- III. Vocal: El titular de la Dirección General de Finanzas;
- IV. Vocal: El titular de la Dirección General de Resoluciones Bancarias;
- V. Vocal: El titular de la Dirección General de Administración y Seguimiento de Activos;
- VI. Vocal: El titular de la Dirección General Jurídica de Protección al Ahorro;
- VII. Vocal: El titular de la Dirección General Jurídica de lo Contencioso;
- VIII. Vocal: El titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información, y



IX. Vocal: El titular de la Dirección General Adjunta de Presupuesto y Contabilidad.

B. Serán invitados del Comité

A las sesiones del Comité asistirán, en calidad de invitados permanentes los siguientes:

- I. El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto;
- II. El Administrador Cautelar;
- III. Los servidores públicos del Instituto que por considerar que tienen relación con los asuntos a tratar en la sesión correspondiente sea necesaria su presencia;
- IV. Los terceros que a juicio del Comité o a propuesta de algún miembro de éste se encuentren relacionados con los asuntos a tratar y cuya opinión pudiera ser de utilidad;
- V. El titular de la Dirección General Jurídica de Normatividad y Consulta, quien fungirá como Asesor Jurídico del Comité,
- VI. El titular de la Dirección General Adjunta de Métodos de Resolución, quien fungirá como Secretario Técnico del Comité, y
- VII. El titular de la Dirección de Análisis e Implementación de Métodos de Resolución, como Prosecretario.

CUARTA- SUPLENCIA DE LOS PARTICIPANTES DEL COMITÉ

En caso de ausencia de los miembros del Comité, se observará lo siguiente:

- I. El Presidente será suplido por el titular de la Secretaría Adjunta Jurídica;
- II. El titular de la Secretaría Adjunta Jurídica será suplido por el titular de la Dirección General Jurídica de Protección al Ahorro;
- III. El titular de la Dirección General de Finanzas será suplido por el titular de la Dirección General Adjunta de Planeación Financiera;
- IV. El titular de la Dirección General de Resoluciones Bancarias será suplido por el titular de la Dirección General Adjunta de Métodos de Resolución;
- V. El titular de la Dirección General de Administración y Seguimiento de Activos será suplido por el titular de la Dirección General Adjunta de Administración de Activos;



- VI. El titular de la Dirección General Jurídica de Protección al Ahorro será suplido por el titular de la Dirección General Adjunta Jurídica para Resoluciones Bancarias;
- VII. El titular de la Dirección General Jurídica de lo Contencioso será suplido por el titular de la Dirección General Adjunta Jurídica de Seguimiento, Enlace y Sanciones;
- VIII. El titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información será suplido por el titular de la Dirección de Infraestructura Tecnológica;
- IX. El titular de la Dirección General Adjunta de Presupuesto y Contabilidad será suplido por el titular de la Dirección de Contabilidad Financiera, y
- X. El Secretario Técnico será suplido por el Prosecretario.

El Titular del Órgano Interno de Control y el Asesor Jurídico del Comité podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes deberán tener un nivel jerárquico igual o superior al de Director de Área.

QUINTA.- FUNCIONES DEL COMITÉ

El Comité tendrá las funciones siguientes:

- I. Supervisar las actividades llevadas a cabo por el Administrador Cautelar, con independencia del seguimiento y la supervisión que, en el ámbito de su competencia, deban dar las unidades administrativas de conformidad con el Estatuto Orgánico del IPAB y, en su caso, emitir las recomendaciones que se consideren necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Administración Cautelar;
- II. Revisar el Presupuesto elaborado por el Administrador Cautelar y, en su caso, emitir las recomendaciones pertinentes para su modificación, previo a que se someta a la consideración del Secretario Ejecutivo para su aprobación. A tal efecto, éste deberá ser entregado en forma electrónica al Comité y, una vez que se hubieren realizado las modificaciones correspondientes, se entregará rubricado y firmado por el Administrador Cautelar;
- III. Revisar el Dictamen elaborado por el Administrador Cautelar y, en su caso, emitir comentarios;
- IV. Revisar los Informes de Gestión que el Administrador Cautelar elabore conforme a la periodicidad que el propio Comité determine con base en las características de la Institución de que se trate y, en su caso, emitir las recomendaciones pertinentes para su modificación, previo a que se hagan del conocimiento del Secretario Ejecutivo. Dichos documentos deberán ser entregados en forma electrónica al Comité para su revisión y una vez que el Comité los apruebe, deberán ser entregados en original rubricados y firmados por el Administrador Cautelar;



- V. Revisar las propuestas de las unidades administrativas competentes, relativas a la integración del Consejo Consultivo;
- VI. Dar seguimiento al cumplimiento de las actividades y obligaciones que se establezcan en los contratos celebrados con los Administradores Cautelares, y de considerar un posible incumplimiento a dichas actividades, emitir recomendaciones para que se realicen los actos necesarios para su debida aclaración y atención;
- VII. Apoyar y, en su caso, emitir recomendaciones a las unidades administrativas correspondientes en las funciones inherentes a la representación del IPAB en la Asamblea de Accionistas, en el ejercicio de derechos corporativos y patrimoniales, en caso de que la Institución entre en un estado de resolución y el método de resolución seleccionado haya sido el saneamiento financiero mediante apoyos de acuerdo al Título Séptimo, Capítulo II, Sección Primera, Apartado B de la LIC;
- VIII. Revisar la solicitud del crédito que realice el Administrador Cautelar al Instituto de conformidad con el artículo 156 de la LIC, para la aprobación de sus términos y condiciones y su ejecución por parte de las unidades administrativas correspondientes;
- IX. Apoyar y, en su caso, emitir recomendaciones a las unidades administrativas correspondientes en las funciones inherentes a la representación del IPAB en la Asamblea de Accionistas en su ejercicio de derechos corporativos y patrimoniales, en caso de que la Institución entre en un estado de resolución y el método de resolución seleccionado haya sido el saneamiento financiero mediante créditos y se haya actualizado el supuesto establecido en el artículo 157, último párrafo de la LIC;
- X. Una vez que se decreta el levantamiento de la Administración Cautelar, revisar el informe pormenorizado mediante el cual el Administrador Cautelar justifique sus actos, así como el inventario del activo y pasivo de la Institución y el dictamen sobre su situación financiera, contable, legal, económica y administrativa, elaborados por el Administrador Cautelar, y
- XI. Las demás que sean necesarias para el adecuado desarrollo de sus actividades y, en general, conocer los asuntos que, en relación con el desempeño del Administrador Cautelar, se sometan a su consideración.

El Presidente del Comité deberá hacer del conocimiento del Secretario Ejecutivo del Instituto, los asuntos que estime relevantes tratados en el Comité, para su posterior consideración, en su caso, por parte de la Junta de Gobierno o cualquier otra instancia.

SEXTA.- REGLAS DE OPERACIÓN DEL COMITÉ

El Comité se sujetará a los principios y reglas generales siguientes:



- I. El Presidente y los Vocales o en su caso, sus suplentes tendrán voz y voto;
- II. El Presidente tendrá voto de calidad;
- III. Los invitados del Comité sólo tendrán derecho a voz;
- IV. El Comité sesionará con la presencia de al menos seis de sus Vocales y siempre con la presencia del Presidente o de su suplente;
- V. Corresponderá al Administrador Cautelar presentar a la consideración del Comité los asuntos relacionados con la Administración Cautelar de Instituciones, participando, en su caso, aquellas unidades administrativas del Instituto que se considere tienen relación con los asuntos a tratar;
- VI. El Secretario Técnico levantará el Acta de las sesiones del Comité, en la que se asentará el nombre y cargo de los asistentes, el Orden del Día y los acuerdos que se emitan, la cual deberá ser firmada por los miembros del Comité, asistentes y el Secretario Técnico;
- VII. Los acuerdos del Comité se adoptarán por el voto de la mayoría de sus miembros y, cuando alguien no esté de acuerdo, podrá pedir que se deje constancia de ello en el Acta respectiva;
- VIII. El Orden del Día y los asuntos a tratar serán entregados a los miembros del Comité por el Secretariado del Comité mediante correo electrónico, cuando menos con dos días hábiles de anticipación a la fecha en que se celebre la sesión ordinaria, salvo casos urgentes en que se requiera la celebración de una sesión extraordinaria, en los que dicho Orden del Día y asuntos a tratar podrán ser entregados con una anticipación menor. Asimismo, el Comité podrá sesionar en cualquier momento, siempre que se encuentre presente la totalidad de sus miembros y así lo aprueben por unanimidad;
- IX. El Comité sesionará una vez que se designe al Administrador Cautelar de una Institución y, de acuerdo a las características de la Institución de que se trate, las sesiones se realizarán de manera ordinaria en los periodos que el propio Comité establezca, salvo que no existan asuntos a tratar, en cuyo caso el Secretario Técnico dará aviso a los miembros del Comité por escrito o por correo electrónico, y
- X. Las propuestas de acuerdo serán revisadas en su fundamentación por el Asesor Jurídico del Comité, a cuyo efecto el Secretario Técnico deberá remitirle el Orden del Día junto con la documentación que se someterá a la consideración del Comité, y las propuestas de acuerdos correspondientes, cinco días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la sesión ordinaria. El Asesor Jurídico del Comité remitirá al Secretario Técnico los comentarios que, en su caso, estime procedentes, a más tardar un día antes de la fecha de celebración de la sesión ordinaria.



Tratándose de casos urgentes o de sesiones extraordinarias, el Secretario Técnico del Comité remitirá al Asesor Jurídico del Comité la documentación y propuestas correspondientes, previo a su envío a los miembros del Comité.

SÉPTIMA.- FORMALIZACIÓN DE ACTAS DEL COMITÉ

- I. Una vez celebrada la sesión, el Secretario Técnico del Comité elaborará el proyecto de Acta, en el que consten los acuerdos adoptados en el seno del Comité.
- II. El proyecto de Acta se remitirá a los miembros e invitados del Comité, mediante escrito o por correo electrónico, con cinco días hábiles de anticipación a la fecha en la que se celebre la siguiente sesión ordinaria del Comité.
- III. Los miembros e invitados del Comité, contarán con un plazo de tres días hábiles para emitir comentarios.
- IV. El Secretario del Comité incorporará los comentarios conducentes y deberá considerar preferentemente en el Orden del Día de la siguiente sesión, la aprobación y firma del proyecto de Acta.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas de Operación entrarán en vigor al siguiente día hábil de su expedición por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

SEGUNDA.- Las presentes Reglas de Operación deberán difundirse a través de la página de Intranet del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el día siguiente al de su expedición.

Ciudad de México, a 20 de julio de 2016

El Secretario Ejecutivo

C.P. Lorenzo J. Meade Kuribreña

